

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **32 del 07 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **11 de marzo de 2024** (índice 34-35 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 14,15,18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 y 3 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia judicial "Semana Santa").

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado de la **parte actora**, presentó recurso de apelación el día **21 de marzo de 2024**, (índice 36-37 samai). Por su parte, el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **01 de abril de 2024** (índice 38 SAMAI), ambos dentro del término legal.

El Ministerio Público, guardó silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 164

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2018-00204-00
DEMANDANTE:	NUBIA STELLA CORTÉS MARMOLEJO Apoderado: Luis Alfonso Calderón Mendoza luisalderonmendoza@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los apoderados de las partes interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **32 del 07 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada y, reconocida como tal por este Despacho mediante sentencia No. 32 del 07 de marzo de 2023.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado **por las partes intervinientes**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y, parte demandada**, contra la sentencia No. **32 del 07 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y, consecuencialmente, revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 38 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9953dad2574e6fc2c4e872f33a3fdf0cac306049506e01d4ad2edec354a563**

Documento generado en 04/04/2024 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

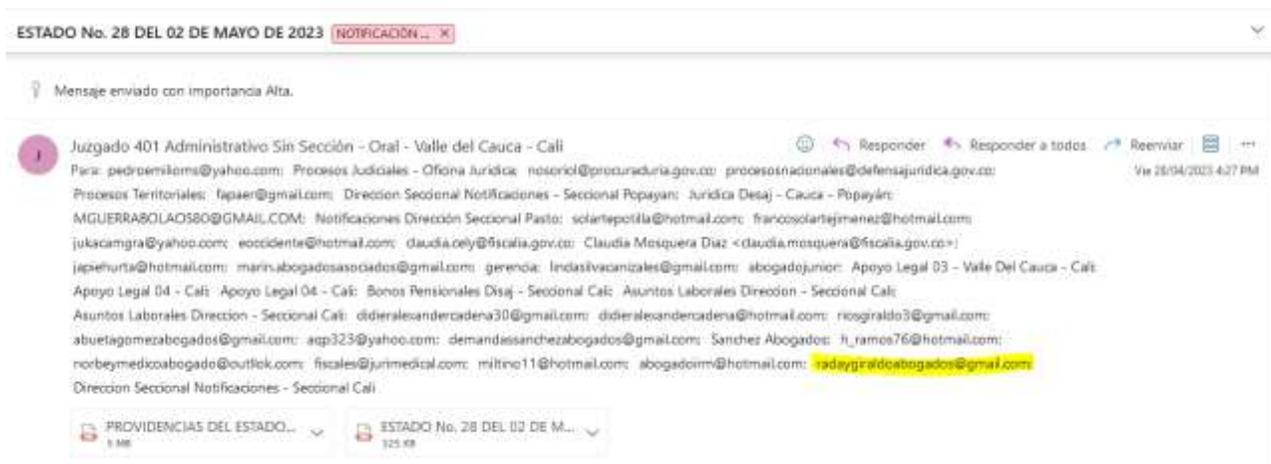
Auto sustanciación No. 126

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-020-2023-00039-00
DEMANDANTE	CARLOS ARCESIO BENÍTEZ BERNAL radaygiraldobogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	NO REPONE PROVIDENCIA- Y CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante Auto interlocutorio No. 266 del 28 de abril de 2023¹, una vez examinada la demanda y sus anexos, a fin de establecer si reunía o no las exigencias legales establecidas en la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 403 administrativo transitorio de Cali inadmitió la misma, por cuanto no se aportó el mensaje de datos como acreditación del poder especial otorgado por el actor a la apoderada judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, concediéndose el plazo de 10 días, en virtud de lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsanara los defectos formales advertidos en ese proveído, so pena de rechazo.

Se observa que el auto inadmisorio No. 266 del 28 de abril de 2023 fue remitido al demandante mediante buzón electrónico ese mismo día 28 de abril de 2023 al correo electrónico radaygiraldobogados@gmail.com y, notificado por estado el 02 de mayo de 2023.²



Así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión por estado el día 02 de mayo de 2023 se tiene que los diez días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el **16 de mayo de 2023**.

¹ Índice 08 SAMAI.

² Índice 09 SAMAI.

No obstante, en forma posterior, se evidencia que el día 05 de Julio de 2023³ la apoderada de la parte demandante presentó a través de canal digital, remisión de constancia de otorgamiento de poder por parte del demandante, entiende el Despacho, como señal de subsanación de la demanda.

Seguidamente se observa que, el Juzgado 403 administrativo Transitorio de Cali decidió a través de auto No. 644 del 18 de Julio de 2023⁴, avocar conocimiento del asunto y, rechazar la demanda por cuanto la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal establecida, sino, por fuera del término concedido.

El día 24 de julio de 2023⁵, la apoderada de la parte demandante presentó escrito con asunto denominado “Recurso de reposición y en subsidio de apelación” contra la anterior providencia, notificada por estados electrónicos el día 19 de Julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho determinar si ¿proceden los argumentos expuestos por la recurrente para reponer el Auto de sustanciación No. 644 del 18 de julio de 2023?

En caso negativo, ¿es procedente conceder el recurso de apelación en contra del Auto No. 644 del 18 de julio de 2023?

2.2. Marco normativo

2.2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

³ Índice 10 SAMAI.

⁴ Índice 11 SAMAI.

⁵ Índice 13 SAMAI.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

2.2.2. Del recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que apelables

i) las sentencias de primera instancia y,

ii) los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(Negrilla del Despacho)

En relación con el trámite impartido a esta clase de recurso, el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone entre otros que, la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y cuando el auto se notifica por estados, como ocurrió en el presente asunto, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Conforme al inciso 2 numeral 3 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 no procede el traslado del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechaza la demanda.

2.3. Caso concreto.

En el asunto bajo examen se advierte que el Auto de sustanciación No. 644 del 18 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, fue debidamente notificado a las partes por estados electrónicos el día 19 de julio de 2023.

Es decir, que el término para presentar los recursos de ley, corrió los días 21, 24 y 25 de julio 2023, inclusive.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 24 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal.

Dejado claro lo anterior, se pone de presente que la apoderada de la parte actora presentó como argumentos de disenso en primer lugar que, acatando la directriz impartida por el Despacho, el día 05 de Julio de 2023, es decir, antes de que se expidiera el auto de rechazo de la demanda, se aportó la acreditación del mensaje de datos a través del cual el actor otorgó poder especial para ser representado judicialmente ; además, que si bien el Juzgado argumentó que la subsanación fue presentada en forma extemporánea, de los documentos aportados con el libelo inicial, era fácilmente deducible que en los actos administrativos expedidos en sede administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali, ya le había sido reconocida la personería para actuar como abogada en defensa de los intereses del señor Benítez Bernal, por lo que a su juicio, la ausencia del mensaje de datos no era razón suficiente para desconocer que

ha venido actuando como apoderada del demandante en las etapas previas a la vía Judicial y, por tanto, en su sentir, ya se encontraba legitimada para la presentación de la presente demanda.

Hizo referencia a su vez, a que el Despacho presentó un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que se encontraba acreditada la calidad de apoderada con el reconocimiento de personería en la etapa de reclamación administrativa y conciliación extrajudicial ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, siendo la ausencia del mensaje de datos un requisito subsanable que no ameritaba el rechazo de la demanda.

En suma, considera que el Juzgado vulnera la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, pues con su decisión se afectan los derechos del actor, toda vez que pese a que se aportó el 5 de julio del 2023 el mensaje de datos del demandante que acredita su calidad de apoderada, ante la posición del Despacho se debe agotar un nuevo trámite de interposición de demanda al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles que consagran una prestación periódica de los empleados de la Rama Judicial y, que ante la congestión judicial podría tardar meses para que nuevamente se encuentre en sede de admisión.

Finalmente, indica que se está desconociendo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el cual es imperante en el derecho administrativo y debe ser acogido ante cualquier duda que se presente en un proceso judicial, como ocurrió en el caso de auto.

En consecuencia, solicitó:

“Reponer para revocar el auto No. 644 del 18 de julio de 2023, y en su lugar, admitir la demanda presentada por la suscrita como apoderada del señor CARLOS ARCESIO BENITEZ, al encontrarse aportado al expediente el mensaje de datos del demandante que acredita dicha calidad y en aras de proteger el derecho al acceso a la administración de justicia, el debido proceso y en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Así las cosas, para decidir el fondo del asunto, de entrada, se indica que el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 18 de julio de 2023, toda vez que, no se comparte lo pretendido por la recurrente de acuerdo a las siguientes razones:

En primer lugar, por la aparente contradicción al reconocer que, sin ningún reparo y, en acatamiento de la orden impartida por el Despacho, presentó el mensaje de datos requerido a través del cual se acreditaba por parte del actor el otorgamiento del poder especial para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a la luz de la nueva normativa; pero, a contrario *sen su*, de igual forma reconoce que al haberse solicitado tal directriz, el Juzgado incurrió en un exceso ritual manifiesto por cuanto dicho requerimiento era subsanable y no ameritaba el rechazo por esa razón, bajo el entendido que, ya se encontraba acreditada tal calidad desde incluso, la sede administrativa y, prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo cierto para el Despacho es que, si la recurrente no estaba conforme con la decisión que en otrora el Juzgado asumió sobre el particular, debió manifestar los reparos de la inadmisión de la demanda a través del recurso de reposición⁶, dado que las órdenes allí impuestas deben acatarse en su rigor, so pena del rechazo de la demanda, pues se trata de una consecuencia procesal objetiva.

Sobre el particular, el artículo 170 del CPACA expresamente prevé:

[...] Artículo 170. Inadmisión de la Demanda. Se inadmitirá la demanda que

⁶ Artículo 170 CPACA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda [...]”.

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

No es dable pretender entonces por parte del interesado manifestar su desacuerdo frente a la orden impartida en el auto que inadmitió la demanda a través del recurso de apelación contra el proveído que la rechaza, sin haber presentado el recurso de reposición contra el primero (auto que inadmite la demanda), pues en ese caso, debe cumplirse con lo ordenado en la inadmisión dentro del término establecido, so pena de su rechazo, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, como ocurrió en el presente caso.

Esto ya ha sido recientemente reiterado por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento (auto) de fecha veinte (20) de enero de 2023, C.P. Nubia Margot Peña Garzón, con radicación No. 25000-23-41-000-2022-00525-01 y, así mismo, en los autos del 19 de septiembre de 2019⁷, 26 de septiembre de 2019⁸, 1 de noviembre de 2019,⁹ 12 de diciembre de 2019¹⁰ y 2 de abril de 2020¹¹, en cuyo caso se resalta:

(...)¹²

Así las cosas y contrario a lo manifestado por la parte actora, si no estaba de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio debió interponer el recurso de reposición contra este, el cual era procedente de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Para la sala, en procesos como el de la referencia, cuando el demandante no interpone recurso de reposición contra que el auto que inadmite la demanda, debe cumplir con lo ordenado en el mismo, dentro del término establecido para tal efecto, so pena de su rechazo como lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, como ocurrió en el presente caso.

En estos casos el alto Tribunal ha sido claro en su tesis, al indicar que si la parte actora no interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite, debe cumplir con las órdenes señaladas en el mismo y, por tanto, no es dable controvertir las órdenes del auto inadmisorio a través del recurso de apelación contra el proveído que rechazó la demanda, cuando no se recurre aquél.

En segundo lugar y, dejado claro lo anterior, el artículo 169 del CPACA es diáfano cuando dispone que, si habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legal establecida, la misma debe rechazarse.

Artículo 169 del CPACA establece:

“[...] Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado, número único de radicado 2018-01172-01, Actora: Fundación Renal de Colombia. Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado, número único de radicado 2012-00882-01. Actor: Transportes Unidos la Ceja SA. Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado, número único de radicado 2019-00152-01 Actora: Carbones Andinos SAS. Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado, número único de radicado 2018-01172-01. Actora: Alejandro Ortiz Pardo. Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo de Estado, número único de radicado 2019-00190-01. Actora: Inversiones y Construcciones Top Flight S.A.S. Magistrada ponente Nubia Margoth Peña Garzón

¹² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Número único de radicación: 25000-23-41-000-2022-00525-01 Actora: MACROLAB ASOCIADOS S.A.S.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.

(Subrayado del Despacho).

Para esta Juzgadora, el rechazo de la demanda estuvo sustentado en que la subsanación se presentó fuera del término de los diez (10) días, el cual es perentorio e improrrogable, pues de acuerdo a lo narrado en el acápite de los antecedentes del asunto, dicho plazo culminó el día **16 de mayo de 2023** y, como quiera que el escrito de subsanación fue presentado por la apoderada el día **5 de Julio de 2023**, a todas luces fue extemporáneo, situación que en ningún modo es negada por la apoderada de la parte demandante, pues solo robustece su posición defensiva por razones diferentes al desconocimiento del plazo legal indicado.

Por supuesto, el plazo legal suele ser un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida, “*si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento*”, pues su transcurso “*crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos*”.¹³

En ese orden de ideas, debe ser claro que, si no se presentó dentro del término otorgado una subsanación frente a los requerimientos dados por el Despacho Judicial, basta para mantener incólumes tanto la inadmisión como el rechazo de la demanda, como órdenes procesales basadas en disposiciones de orden público.

Ahora bien, en este caso es importante poner de relieve que fue la extemporaneidad la que condujo al rechazo de la demanda y no el análisis desfavorable de la subsanación, precisamente, por ese mismo proceder inoportuno de la apoderada de la parte actora para subsanar la demanda ante el Juzgado de conocimiento por fuera del término legal concedido, y esa es precisamente la falencia que hace que el recurso no prospere en esta instancia.

Sobre la perentoriedad de los **términos procesales**, la misma Corte Constitucional ha dicho:

“la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas” (Sentencia C-371 de 2011).

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, que consagra “*La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar*”.

Menos aún se puede soslayar, lo argüido por la recurrente al pretender endilgarle al Despacho el haber incurrido en un aparente defecto procedimental por *Exceso ritual manifiesto* al hacerse una exigencia que, según su propio pregón, era un requisito *subsanable*, cuando precisamente por esta virtud, el Juzgado inadmitió la demanda otorgando el tiempo de ley para corregirlo; cosa distinta es que, al tener la oportunidad

¹³ Corte Suprema de Justicia FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado Ponente AC1504-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03590-00 (Aprobado en sesión virtual de siete de abril de dos mil veintidós

procesal no se hizo uso de ella y, menos aún, se indicó alguna controversia hacia la decisión de inadmisión.

De igual forma, al indicar un desconocimiento del derecho sustancial sobre las formas por parte del Juzgador, se ignora que en reiterada Jurisprudencia se ha planteado que este principio no implica en modo alguno que los Jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, pues solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, en condiciones de defensa en equidad, seguridad jurídica y garantizar que los mismos funcionarios judiciales no actúen con arbitrariedades o actuaciones parcializadas.

Finalmente, no puede compartir el Juzgado, la posible afectación en los derechos del debido proceso y acceso efectivo de la administración de justicia del actor con la decisión judicial asumida, por cuanto conllevaría según su apreciación, a la interposición de un nuevo trámite que, por la conocida congestión judicial tardaría un tiempo para ser conocido en sede de admisión, pues es claro que, esta eventual situación correspondería al resultado de una oportunidad procesal deliberadamente desatendida por la parte actora interviniente en el asunto.

En virtud de lo anterior, no queda opción distinta para esta Juzgadora que decidir no reponer el Auto de Sustanciación No.644 del 18 de julio de 2023, de acuerdo a las razones expuestas.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, el cual es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; razón por la que se concederá el mismo, bajo los lineamientos normativos ahí dispuestos por haberse interpuesto dentro del término legal, salvo la reproducción de las piezas procesales atendiendo a la digitalización del expediente.

2.4 Reconocimiento de Personería

Revisado el expediente digital, se pone de presente que, dentro del proceso obra memorial poder con la acreditación del mensaje de datos conferido a la abogada **STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO** C.C. No. 1.144.040.069 de Cali – Valle T.P. No. 328.014 del C.S. de la J para representar los intereses de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación No. 644 del 18 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria, el cual es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los términos de los artículos 244 del CPACA, salvo la reproducción de las piezas procesales.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **STHEFANY ABDUL HADI GUERRERO** C.C. No. 1.144.040.069 de Cali – Valle T.P. No. 328.014 del C.S. de la J para representar los intereses de la parte **demandante**, dentro del proceso de la referencia; en los términos del mandato otorgado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6063c24287ea0e1f7513eb4eeaad42716155263f4c9effc011173bf2c783ea93**

Documento generado en 04/04/2024 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **33 del 07 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **11 de marzo de 2024** (índice 30 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 14,15,18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 y 3 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia judicial "Semana Santa")

Por su parte, el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **01 de abril de 2024** (índice 31 SAMAI) dentro del término legal.

La parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 165

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-013-2019-00223-00
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO ESCOBAR GARCÍA Apoderado: José Siloney Navia Gutiérrez jsnavia@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado de la parte demandada¹ interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **33 del 07 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **parte demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **33 del 07 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237dc1f4a3febd2822077ebb87ddc5ccb7cfee3265f40ea89e566b46e4c60234**

Documento generado en 04/04/2024 02:07:39 PM

¹ Mediante auto No. 271 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado administrativo transitorio de Cali, se reconoció personería para actuar al Erick Bluhum Monroy, identificado con C.C No. 80.871.367 y portador de la T.P No. 219.167 del C.S de la J / índice 17 SAMAI.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **34 del 07 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **11 de marzo de 2024** (índice 41 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 14,15,18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 y 3 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia judicial "Semana Santa").

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **01 de abril de 2024** (índice 42 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 166

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2020-00096-00
DEMANDANTE:	DIEGO RAMÍREZ CORTÉS Apoderada: Blanca Stella Enciso Morales blancaenciso@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **34 del 07 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada.²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **34 del 07 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y, consecuencialmente, revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 38 samai.

² Reconocida la Dra Nancy Magali Moreno como apoderada de la entidad demandada mediante auto No. 393 del 5 de Julio de 2022 por el Juzgado Décimo administrativo oral de cali./ índice 16 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af3d67124c8602bf7716afd602f55e50378dcbf700a2b16a2e8ae8588effd9**

Documento generado en 04/04/2024 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **35 del 07 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **11 de marzo de 2024** (índice 39 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 14,15,18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 y 3 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia judicial de “Semana Santa”).

Por su parte, el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **01 de abril de 2024** (índice 40 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 167

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-010-2020-00140-00
DEMANDANTE:	YENNY GONZALEZ QUIÑÓNEZ Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **35 del 07 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido al abogado **CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA**, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada.²

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **parte demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **35 del 07 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, identificado con el número de cédula de Ciudadanía 1113669361 de Palmira (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 407.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y, consecuencialmente, revocar el poder inicialmente conferido a la abogada NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 38 samai.

² Reconocida la Dra Nancy Magali Moreno como apoderada de la entidad demandada mediante auto No. 455 del 28 de Julio de 2022 por el Juzgado Décimo administrativo oral de cali./ índice 19 samai.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c81a864a5fe714bd6e708e85907dee064ee7bc870ba71a5eef9f00db62fd0**

Documento generado en 04/04/2024 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **36 del 07 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **11 de marzo de 2024** (índice 28 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 14,15,18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 y 3 de abril de 2024, inclusive. (Del 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia judicial de "Semana Santa".)

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **12 de marzo de 2024** (índice 29 SAMAI) dentro del término legal.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, y el Ministerio Público, guardaron silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 168

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2021-00088-00
DEMANDANTE:	DORA SIRLEY OROZCO BUITRAGO Apoderado: Alexander Quintero Penagos aqp323@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada**¹ interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **36 del 07 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **36 del 07 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b962fe0bc97f16dc22a88ef6c7ff2fcd2470bea7e02b258d76a58f1f115c7e3**

Documento generado en 04/04/2024 02:07:47 PM

¹ A través de auto No. 1109 del 22 de noviembre de 2022 el Juzgado Administrativo transitorio de cali reconoció personería Jurídica a la Dra Martha Liliana Salazar Gómez como apoderada de la parte demandada. / índice 17 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La sentencia de primera instancia No. **37 del 11 de marzo de 2024**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **11 de marzo de 2024** (índice 34-35 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 14,15,18,19,20,21,22 de marzo 2024, 1,2 y 3 de abril de 2024, inclusive. (Los días 24 al 20 de marzo de 2024 no corrió término por vacancia judicial "Semana Santa").

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el día 02 de abril de 2024, (índice 24 samai). Por su parte, la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **01 de abril de 2024** (índice 22 SAMAI) ambos, dentro del término legal.

El Ministerio Público, guardó silencio.

Sírvase proveer,

EMELY MORENO GONZÁLEZ
SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No. 169

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76111-33-33-001-2021-00222-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO Apoderada: Diana Alexandra Navia Franco dianita4455@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **"CONSULTA DE PROCESOS"** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los apoderados de las partes interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **37 del 11 de marzo de 2024**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, adjunto al recurso de apelación¹, fue allegado poder conferido a la abogada **DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO** identificada con el número de cédula de Ciudadanía 29.177.864 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del derecho.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación **impetrado por las partes**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y, parte demandada**, contra la sentencia No. **37 del 11 de marzo de 2024**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO** identificada con el número de cédula de Ciudadanía 29.177.864 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 378.953 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

¹ Índice 22 samai.

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68652bb39342e43094a0139be3108600928733b1b85b5fbee703da009251705f**

Documento generado en 04/04/2024 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>